

República de Colombia



**JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Riosucio (Caldas), veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)**

A S U N T O :

No existiendo causal que invalide lo actuado, procede el Despacho a decidir de fondo en el presente proceso ejecutivo singular de mínima cuantía, instaurado mediante Apoderada judicial por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”**, en contra de **FRANCY YANETH OSORIO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.412.813.

HECHOS DE LA DEMANDA:

Como supuestos fácticos, expone la Parte demandante:

Que FRANCY YANETH OSORIO RAMÍREZ se constituyó en Deudora de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, mediante PAGARÉ Nº 66249 por la suma de \$ 45.789.092, con el compromiso de pagar intereses de plazo y moratorios de ser necesario.

Para la fecha de la demanda, la señora OSORIO RAMÍREZ adeudaba los intereses de plazo causados sobre el capital, desde el momento de otorgamiento del crédito, así como los intereses moratorios, desde la fecha de constitución de la obligación.

El título valor que acompaña la demanda, contiene una obligación expresa, clara y actualmente exigible.

P R E T E N S I O N E S :

Con fundamento en los anteriores hechos, la Actora pidió librar mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL” y en contra de la demanda FRANCY YANETH OSORIO RAMÍREZ, por las siguientes sumas:

- a) \$ 45.789.092, correspondientes al saldo de capital.
- b) \$ 4.981.853 por concepto de intereses corrientes causados entre 31 de marzo de 2019 al 31 de agosto de 2020.
- c) Por los intereses moratorios generados a partir del 01 de septiembre de 2020, hasta el pago total de la obligación.
- d) Por las costas y agencias en derecho que genere el proceso.

ACTUACIÓN PROCESAL:

El 24 de mayo del año que avanza, se inadmitió la demanda, concediéndole a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsanara las anomalías detectadas.

Subsanada la demanda, se admitió mediante auto calendado el 04 de junio de 2021 y además, se el Despacho libró “**mandamiento de pago**” en los términos en ella solicitados. En lo inherente a los intereses moratorios, se indicó que los mismos se reconocerán desde el 01 de septiembre de 2021 -sic-, empero, la fecha correcta es 01 de septiembre de 2020 y se liquidarían a la tasa de una y media veces el interés bancario corriente, acorde con lo reglado en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

No se hizo pronunciamiento referente a las cotas procesales, puesto que ello se difiere para posterior oportunidad.

La demandada FRANCY YANETH OSORIO RAMÍREZ no pudo ser notificado en forma personal, más sí se hizo “por aviso”, el 22 de julio de 2021.

Pero dentro del término con que contaba para ponerse al día con la obligación que se ejecuta, y para retirar la demanda y sus anexos, a efectos de ejercer el debido contradictorio, nada de ello realizó, es decir, guardó absoluto silencio.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

En la presente acción ejecutiva de mínima cuantía, instaurada mediante Apoderada Judicial por la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”, en contra de la ciudadana FRANCY YANETH OSORIO RAMÍREZ, deviene plausible proferir auto de fondo, en los términos previstos en el segundo inciso del artículo 440 del citado Estatuto General del Proceso, habida cuenta, una vez notificado a la Demandada por aviso, del auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de junio de 2021, guardó absoluto silencio, es decir, no se

puso al día con las obligaciones objeto de este cobro ejecutivo, como tampoco se pronunció sobre los hechos y pretensiones de la demanda.

Además, no se observa causal alguna que imponga nulitar lo actuado, ni presupuestos –fácticos y/o jurídicos- que imperen en pro de un fallo inhibitorio.

En efecto: (i) este Despacho es competente para pronunciarse de mérito sobre las pretensiones de la demandante; (ii) la demanda no adolece de ningún vicio formal; y (iii) las partes tienen capacidad para serlo y para comparecer al proceso.

De otro lado y como lo señala el artículo 422 del C.G.P.:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.”

La obligación **es clara** cuando en el documento que la contenga consten todos los elementos que la integran, esto es, el acreedor, el deudor y el objeto de la prestación; **es expresa** si está determinada claramente en el documento, de tal manera que no se preste a dudas. Es por ello que las obligaciones implícitas o presuntas, salvo las excepciones legales, de acuerdo con lo expuesto, no son expresas. Finalmente, **es exigible** la obligación, cuando está en situación de ser solucionada o pagada o, dicho de otra manera, cuando puede ser cobrada porque se ha cumplido el plazo o la condición.

En el caso que ahora concita nuestra atención, a la demanda se adosó un Título Valor (PAGARÉ)¹, que contiene la obligación cuyo pago se reclama por la vía coercitiva, instrumento que reúne los requisitos esenciales y generales del art. 621 del C. de Comercio, así como los especiales del canon 709 ibidem, es decir, en dicho título se incorporó: (i) la promesa incondicional de pagar una suma determinada de dinero. (ii) El nombre de la persona a quien debía realizarse el pago, para este evento, la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”. (iii) El plazo y la forma de pago de las respectivas obligaciones que respalda el citado PAGARÉ.

También se incluyó en dicho Título Valor la tasa aplicable a los “intereses de plazo” y la periodicidad con que los mismos debían cancelarse.

Igualmente, el mencionado PAGARÉ incluye en su **cláusula octava**, el convenio según el cual la mora en el pago de alguna de las cuotas del capital o de los intereses, como en el evento a estudio aconteció, autorizaba al Acreedor para

¹ Este documento obra al folio 3 del expediente principal.

diligenciar el título valor y hacer exigible la totalidad de la obligación, es decir, la denominada **“cláusula de exigibilidad inmediata”**, propia de esta clase de contratos de mutuo.

Del mismo modo, la demandada FRANCY YANETH OSORIO RAMÍREZ autorizó a la Entidad acreedora para diligenciar el mencionado título valor, en el momento en que lo considerare necesario.

Es decir, el Título Valor aportado con la demanda contiene los distintos rubros que son materia de ejecución por la vía coercitiva a través de la presente acción civil. Cumple, por tanto, a cabalidad con los requisitos que reclaman los denominados **“títulos ejecutivos”**, cuya exigibilidad de las obligaciones que incorpora se aprecia evidente, ante la mora en que incurrió la demandada FRANCY YANETH OSORIO RAMÍREZ para el pago de cada una de ellas.

De conformidad con el primer inciso del artículo 244 del C.G.P., un documento es auténtico cuando existe certeza sobre la persona que lo ha elaborado, manuscrito o firmado, o cuando existe certeza respecto de la persona a quien se atribuye el documento, situación que se aprecia acreditada en el caso que concita nuestra atención, en virtud a que el PAGARÉ base de esta ejecución aparece firmado por la demandada FRANCY YANETH OSORIO RAMÍREZ, rúbrica acompañada de su huella digital, y en el término concedido al propio Ejecutado para cancelar las obligaciones incorporadas en dicho Título o, en su defecto, para responder la demanda y proponer excepciones, nada de ello realizó, es decir, no se puso al día con las obligaciones, como tampoco propuso excepción alguna que enervara la autenticidad del documento negociable y la exigibilidad del pago de las obligaciones referidas en la demanda.

Por tanto, es del caso continuar con la ejecución, en los términos dispuestos en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de junio de 2021.

SOBRE LAS COSTAS

La pretensión sobre la exigencia de las costas procesales al Ejecutado, también está llamada a prosperar; pues de conformidad con el segundo inciso del artículo 440 del CGP, en las decisiones de esta naturaleza debe condenarse en costas al Ejecutado.

SOBRE MEDIDAS CAUTELARES:

Necesario es considerar que, en el caso a estudio y en auto de 04 de junio de 2021, se atendió solicitud de la Apoderada de la Parte demandante, en el sentido de decretar el embargo y retención correspondiente al 25% del salario que devenga la Demandada como Docente de aula de la Secretaría de Educación de Risaralda.

Es del caso mantener dichas medidas e igualmente disponer el embargo y secuestro de bienes de la Demandada, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL de Riosucio (Caldas)**,

R E S U E L V E :

1º) ORDENAR seguir adelante la ejecución en el presente proceso ejecutivo de mínima cuantía, promovido por la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”**, en contra de **FRANCY YANETH OSORIO RAMÍREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 30.412813, en los términos indicados en el auto de mandamiento ejecutivo de fecha 04 de junio de 2021.

2º) Mantener las medidas cautelares de embargo y retención ordenadas en auto de 04 de junio de 2021 y disponer el embargo y secuestro de bienes de la Demandada, que a futuro se denuncien como de su propiedad.

3º) CONDENAR al pago de las costas procesales a la Parte vencida en el litigio, señora **FRANCY YANETH OSORIO RAMÍREZ**, a favor de la **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES “ACTIVAL”**, las que serán liquidadas en su oportunidad legal.

4º) ORDENAR la liquidación del crédito en los términos dispuestos en el Código General del Proceso.

Notifíquese


GLORIA INÉS GUTIÉRREZ ARISTIZÁBAL

J u e z

CERTIFICO

Que el auto anterior fue notificado por

ESTADO No. 84

Hoy 23 AGO. 2021

largo

SECRETARIO